



B

GOV/2003/4
23 de enero de 2003

Organismo Internacional de Energía Atómica

JUNTA DE GOBERNADORES

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Sólo para uso oficial

**INFORME DEL DIRECTOR GENERAL SOBRE LA APLICACIÓN DE
LA RESOLUCIÓN APROBADA POR LA JUNTA EL 6 DE ENERO
DE 2003 Y DEL ACUERDO ENTRE EL OIEA Y LA REPÚBLICA
POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA PARA LA APLICACIÓN
DE SALVAGUARDIAS EN RELACIÓN CON EL TRATADO
SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS
ARMAS NUCLEARES**

1. En su informe a la Junta de Gobernadores sobre la “Aplicación de salvaguardias en la República Popular Democrática de Corea” (GOV/2002/62), el Director General facilitó información sobre las medidas adoptadas por la República Popular Democrática de Corea (RPDC), a saber, la expulsión de los inspectores del Organismo y la inhabilitación de las medidas de contención y vigilancia en instalaciones sometidas al Acuerdo entre la RPDC y el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP).¹ Tras el examen de ese informe por la Junta en su reunión del 6 de enero de 2003, ésta aprobó la resolución que figura en el documento GOV/2003/3 y que, entre otras cosas, reiteraba los llamamientos anteriores de la Junta a la RPDC para que cumpliera sin demora y por completo su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP, que seguía siendo vinculante y vigente, y hacía un llamamiento a la RPDC para que cooperase urgente y plenamente adoptando una serie de medidas, que se describen en detalle en el párrafo 6 de la parte dispositiva de la resolución. La Junta afirmó que, a menos que la RPDC adoptase todas las disposiciones necesarias para permitir al Organismo aplicar todas las medidas de salvaguardias requeridas, la RPDC seguiría incumpliendo su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP. La Junta pidió al Director General que transmitiera a la RPDC la resolución, que siguiera actuando urgentemente con todo empeño para que la RPDC cumpliera plenamente sus obligaciones en materia de salvaguardias, y que informara nuevamente a la Junta con carácter urgente.

¹ Reproducido en el documento INFCIRC/403, en adelante citado como Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP.

Por razones de economía, sólo se ha publicado un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven a las reuniones sus ejemplares de los documentos.

2. De acuerdo con la petición de la Junta de Gobernadores, el Director General transmitió la resolución a la RPDC el 6 de enero de 2003, y destacó la disposición de la Secretaría a entablar un diálogo con el Gobierno de la RPDC².

3. En su respuesta al Director General, de fecha 10 de enero de 2003², el Gobierno de la RPDC se refirió a las resoluciones que figuran en los documentos GOV/2003/3 y GOV/2002/60³ como “unilaterales e injustas”. La RPDC hizo referencia a su notificación de retirada del TNP de 12 de marzo de 1993, y a su “decisión unilateral” reflejada en la Declaración Conjunta de la RPDC y los Estados Unidos de 11 de junio de 1993 de “declarar una moratoria a la retirada del TNP”, y anunció la decisión de su Gobierno, tomada el 10 de enero de 2003, de “levantar” esa “moratoria” y retirarse del TNP a partir del 11 de enero de 2003.

SITUACIÓN DEL ACUERDO DE SALVAGUARDIAS DE LA RPDC EN RELACIÓN CON EL TNP

4. El 12 de diciembre de 1985 la RPDC se adhirió al TNP. Su Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP entró en vigor el 10 de abril de 1992. Según lo dispuesto en el artículo 23 de ese Acuerdo de salvaguardias, quedaba en suspenso la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo anterior de 20 de julio de 1977 concertado entre la RPDC y el OIEA para la aplicación de salvaguardias en relación con un reactor de investigación⁴ mientras estuviese en vigor el Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del documento INFCIRC/403, el Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP permanecerá en vigor mientras la RPDC sea Parte en el TNP.

5. El párrafo 1 del Artículo X del TNP establece que “Cada Parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos”.

6. En su carta de 10 de enero de 2003, la RPDC afirmaba que su retirada del TNP sería efectiva al día siguiente, y exponía la opinión de la RPDC de que, al haber “suspendido” su notificación de retirada del 12 de marzo de 1993 un día antes del período de tres meses establecido en el párrafo 1 del Artículo X del TNP, sólo hacía falta un día para que la retirada fuese efectiva tras su “levantamiento de esa moratoria”.

7. La interpretación del TNP corresponde a sus Estados Partes. El Organismo no es parte en ese Tratado. No obstante, puesto que el Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP

² Reproducido en el documento GOV/INF/2003/3.

³ Aprobada por la Junta de Gobernadores el 29 de noviembre de 2002.

⁴ En virtud de este Acuerdo de Salvaguardias específico, que figura en el documento INFCIRC/252, se aplicaron salvaguardias a dos instalaciones de investigación nuclear en Nyongbyon, al reactor de investigación IRT y a un conjunto crítico.

permanece en vigor únicamente mientras la RPDC sea Parte en el TNP, la situación de la adhesión de la RPDC al TNP es de importancia para el OIEA. En ese contexto, se hace referencia al hecho de que en el TNP no se prevé la “suspensión” de una notificación de retirada del TNP, y que el artículo 68 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados prevé únicamente la revocación de un instrumento o notificación de retirada de un tratado. Así pues, cabe concluir que la “moratoria a la retirada del TNP” de 11 de junio de 1993 por parte de la RPDC debería considerarse una revocación de su notificación de retirada y que, a los efectos de su retirada del TNP, la RPDC debería presentar una nueva notificación de retirada de conformidad con los términos del párrafo 1 del Artículo X del TNP, con una antelación de tres meses – no de un día – a todas las demás partes en el TNP y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, e incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios actuales que considere que han comprometido sus intereses supremos.

APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA QUE FIGURA EN EL DOCUMENTO GOV/2003/3

8. Además de transmitir la resolución de la Junta de 6 de enero de 2003 al Gobierno de la RPDC, el Director General y la Secretaría han desplegado esfuerzos decididos para conseguir su aplicación y avanzar en el pleno cumplimiento por la RPDC de su Acuerdo de salvaguardias.

9. La RPDC no se ha mostrado dispuesta a aplicar las medidas solicitadas por la Junta en la resolución contenida en el documento GOV/2003/3. Ha agravado más la situación al declarar, como ya se ha señalado, que a partir del 11 de enero de 2003 dejará de ser Estado Parte en el TNP. Asimismo, la RPDC afirmó en su declaración de 10 de enero de 2003, según la información facilitada por la Agencia Central de Noticias de Corea, que está “totalmente libre de las obligaciones que impone el Acuerdo de salvaguardias concertado con el OIEA” en relación con el TNP.

10. La Secretaría sigue sin poder verificar, de conformidad con el Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP, que no se han desviado materiales nucleares en la RPDC. Además, las medidas y declaraciones de la RPDC no indican que esté dispuesta a permitir que el Organismo cumpla con sus responsabilidades en materia de salvaguardias. En opinión del Director General, las medidas adoptadas por la RPDC en estos momentos constituyen una nueva muestra de incumplimiento del Acuerdo de salvaguardias en relación con el TNP.

11. De conformidad con el mandato que le confió la Junta de Gobernadores y en el poco tiempo disponible, el Director General ha estado en contacto con muchos de los Estados Miembros más directamente interesados y ha mantenido reuniones de alto nivel en Atenas (Grecia ejerce la presidencia de la UE), Moscú, Nueva York, París y Washington, y con Representantes Permanentes en Viena. Durante su visita a París, el Director General también se reunió con el Ministro de Relaciones Exteriores del Japón. El Director General entiende que los Estados Miembros interesados siguen realizando intensos esfuerzos para encontrar formas de lograr que la RPDC cumpla sus obligaciones en materia de salvaguardias – esfuerzos que incluyen la visita de un Viceministro ruso de Relaciones Exteriores a Pyongyang, conversaciones a nivel ministerial entre la RPDC y la República de Corea en Seúl, y reuniones oficiosas entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en Nueva York. El 21 de enero de 2003, el Director General recibió una

carta del Ministro de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia en la que declara que “se están produciendo algunos cambios positivos... en el curso de un proceso diplomático activo” y en la que destaca que no conviene perturbar “el delicado proceso que debe seguirse para hallar formas de resolver preocupaciones mutuas”.

12. El Director General entiende que se están celebrando consultas acerca del calendario de una nueva reunión de la Junta de Gobernadores para examinar la cuestión.